

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-00866 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado 8 de febrero de 2022 –fl. 70 cd. 1-, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación de la demandada Rosa María Moreno Marmolejo, por cuanto el allegado fue tramitado directamente por el acreedor y, en consecuencia, se requirió allegar: i) la certificación expedida por la empresa de correo respectiva a fin de verificar la entrega efectiva del aviso judicial a la demandada en mención y ii) copia del citatorio remitido a la demandada que debió enviarse previo al aviso del artículo 292 del C.G.P.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicitó revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2022, para en su lugar, tener por notificada a la demandada Rosa María Moreno Marmolejo, por cuanto el trámite de notificación cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se envió el aviso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado nuevamente el trámite de notificación allegado, se observa, que debe realizarse nuevamente, por cuanto en las comunicaciones se indicó de manera incorrecta el término con el que cuenta la demandada para comparecer al juzgado, considerando que su domicilio es en el Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, (num. 3°

del artículo 291 del C.G.P.), según la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, es necesaria la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el acuse de recibido del aviso al ser enviado por correo electrónico, documental que garantiza la gestión realizada y que da certeza de la entrega exitosa de la comunicación y sus anexos al demandado.

En este punto es bueno recordar que, la etapa de notificaciones tiene un carácter de suma importancia dentro del litigio y las determinaciones tomadas por el juzgador en torno a ellas, siempre estarán encaminadas a garantizar el debido proceso de quien debe comparecer al juicio y, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído materia de censura, surtiendo la etapa de notificaciones bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. como se dispuso en el mandamiento de pago, enviando el citatorio y posterior aviso a la dirección física o electrónica del demandado, o bien, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 si realiza la notificación a través de correo electrónico, remitiendo citación que contenga sin lugar a equivocaciones, la totalidad de los requisitos previstos en las disposiciones mencionadas, indicando el término con el que cuenta la demandada para comparecer al juzgado a ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta su lugar de domicilio.

Lo anterior, obedeciendo a los lineamientos consagrados en la sentencia C-420 de 2020, donde el alto tribunal realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde concluyó que dicha normativa no excluye realizar el trámite de notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código general del Proceso y no faculta omitir la respectiva certificación expedida por empresa de correos

avalada, que certifique el recibido de la citación y/o aviso por parte de la persona a notificar, según el trámite realizado.

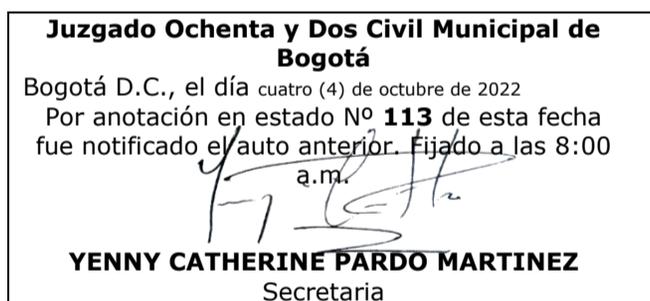
En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional se impone confirmar la procedencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER, el auto de fecha 8 de febrero de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9404597dc71539b8ffa6c2bcb5e143951ed4541fc37fc5ad50a00233fe49a042**
Documento generado en 03/10/2022 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>